



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
NIG: 28079 24 4 2015 0000119
ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000099 /2015

Ponente Ilma. Sra: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 99/2015

ILMA. SRA.PRESIDENTE:
D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D. RAMON GALLO LLANOS
D^a MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI

En MADRID, a tres de Junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000099/2015 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (letrado D. Roberto Manzano) contra TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L. (letrado D. Gregorio Nevado García), TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA (no comparece), TECNOCOM SyA (no comparece), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (no comparece), FESIBAC-CGT (letrada D^a Lourdes Torres Fernández) y UNIÓN SINDICAL OBRERA (letrado D. José Manuel Castaño) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 17 de abril de 2015 se presentó demanda por D. Roberto Manzano del Pino, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de



Madrid, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS-U.G.T.) contra la empresa TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L., y como partes interesadas, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, TECNOCOM S y A, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (SERVICIOS-CC.OO.), FESIBAC-CGT y UNIÓN SINDICAL OBRERA, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.-La Sala designó ponente señalándose el día 26 de mayo de 2015 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero -Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, exponiendo sus argumentaciones y solicitando se dicte sentencia por la que , se declare:

el derecho de los trabajadores que cumplan un nuevo trienio a partir del 1 de enero de 2015 a percibir, desde el momento en que generen dicho trienio, los incrementos establecidos en el artículo 3.5 del convenio colectivo aplicable, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Subsidiariamente, que se declare la obligación de la empresa de someterse a un arbitraje en el Sistema Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), al no haberse alcanzado acuerdo sobre el complemento de antigüedad en las reuniones de la Comisión Técnica de Homologación, regulada en el artículo 1.6 del Convenio Colectivo del Grupo TECNOCOM, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Frente a tal pretensión, el abogado de la empresa demandada, se opuso a la demanda por los motivos que argumentó, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Los sindicatos FESIBAC-CGT y UNIÓN SINDICAL OBRERA, se adhirieron a la demanda.

TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, TECNOCOM S y A, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (SERVICIOS-CC.OO.), no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- En cuanto al hecho 13º se reunió la comisión de interpretación y vigilancia y UGT no acudió.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) está integrada en la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sindicato que ostenta la condición de más representativo a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y tiene implantación en TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS (en adelante, TES).

SEGUNDO.- El presente conflicto afecta a todos los trabajadores de la empresa que han de cumplir un nuevo trienio en el primer semestre del año 2015, y a los que la empresa no ha incrementado el concepto de antigüedad en la nómina de enero, febrero y marzo del presente año.

Los trabajadores de la empresa demandada prestan sus servicios en centros de trabajo situados en más de una Comunidad Autónoma.

TERCERO.- Las empresas del grupo Tecnocom, inicialmente cada una tenía un convenio distinto:

TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, S.A. ("TTE"), a la que se aplicaba el convenio sectorial de empresas de consultoría (BOE de 4-04-2009).

TECNOCOM S y A ("TSyA"), a la que se aplicaba el mismo convenio.

TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L. ("TES"), a la que se aplicaba el convenio de empresa (firmado el 1.06.2011; publicado en el BOE de 27.10.2011.).

CUARTO.- En fecha 10 de abril de 2013 se suscribe el I Convenio Colectivo de TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA y TECNOCOM SyA (publicado en el B.O.E. nº 154, de fecha 28 de junio de 2013), suscrito por los designados por la Dirección de las empresas en representación de las mismas y, de otra, por las secciones sindicales de UGT y CC.00. en representación de los trabajadores afectados.

El artículo 1.8 de dicho convenio colectivo regula el plazo de vigencia, duración y prórroga del mismo. En lo que interesa al presente conflicto colectivo establece lo siguiente:

"[...] La duración del convenio será de dos años a partir de su entrada en vigor, hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogándose en sus propios términos, de año en año, siempre y cuando no se denuncie su vigencia por una de las partes firmantes del mismo. [...]"

La parte que formule su denuncia, y para que ésta se considere válida a los efectos señalados en el apartado anterior, deberá remitir a la otra parte, en el plazo máximo de los dos meses siguientes al de la denuncia, propuesta concreta sobre los puntos y contenido que comprenda la revisión solicitada. Caso de incumplirse este requisito, se tendrá por no hecha la denuncia. De esta comunicación y de la propuesta se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo". (Descriptor 11).

QUINTO.-En fecha 21 de noviembre de 2014, el Secretario Sectorial de Seguros y Oficinas de FeS-UGT remitió, de manera simultánea, a la empresa y a la Dirección

General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, escrito denunciando el I Convenio Colectivo de Grupo TECNOCOM, en el que se enunciaban de manera genérica las materias que habrían de ser objeto de la negociación del nuevo convenio colectivo. (Descriptor 12).

SEXTO.- En fecha 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de Empleo remite escrito al Secretario Sectorial de Seguros y Oficinas de FeS-UGT en el que señala que, consultada la hoja estadística del mencionado convenio, aportada durante la tramitación del expediente, el número de representantes intervinientes en la negociación fue de 6 representantes de CC.OO., 3 de UGT y 2 de CGT., lo que pone de manifiesto que el sindicato UGT., por sí solo no alcanzó la legitimación plena, y, por tanto, no tiene la facultad de formular la denuncia de este convenio. Todo ello salvo que se acredite que la situación ha cambiado a efectos de legitimación en la fecha de formularse la denuncia.

Por otro lado, se informa que la denuncia de un convenio colectivo habrá de ser hecha por alguna de las partes que negociaron el Convenio colectivo, esto es, por sujetos que tienen legitimación plena, no bastando, la legitimación inicial o derecho a participar en la mesa de negociaciones, así mismo se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo del 997 que se pronuncia en el sentido de que las partes que pueden denunciar un convenio son, además de las partes negociadoras (art. 87 del E.T.), quienes reúnen la legitimación negocial plena (art. 88 E.T).

Conforme a lo expuesto, no es posible proceder a la tramitación de la denuncia presentada, hasta tanto el sindicato UGT acredite que posee por sí solo o junto con otros, legitimación plena o quórum de mayoría para denunciar el presente convenio colectivo. [..] ". (Descriptor 13).

SEPTIMO.- No se acredita que FeS-UGT presentara subsanación del escrito de denuncia ante la Dirección General de Empleo.

OCTAVO.-El artículo 1.6 del convenio establece:

Comisión Técnica de Homologación.

Durante la vigencia del convenio, y como seguimiento al compromiso adoptado por las partes durante la negociación del mismo, se constituirá una Comisión Técnica de Homologación (CTH) de condiciones de trabajo, con carácter paritario, formada por quienes tengan la legitimidad otorgada por el Art. 87 TRET, cuya parte sindical estará integrada por representantes de los sindicatos con un reparto proporcional a los resultados electorales considerados globalmente, de acuerdo con el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, y que tendrá como competencia buscar acuerdos de homologación en las siguientes materias:

Guardias y disponibilidades. Dietas, desplazamientos y Pluses. Turnicidad y Nocturnidad. Formación. Prevención. Jornadas especiales Latinoamérica. Remuneración. Régimen disciplinario. Teletrabajo. Antigüedad.

La fecha de efectos y vigencia de los acuerdos alcanzados se establecerá de común acuerdo entre las partes.



Los acuerdos alcanzados en el seno de esta CTH, una vez registrados y publicados legalmente, tendrán el mismo valor y pasarán a formar parte del presente convenio colectivo, sustituyendo a las regulaciones que sobre esas materias se contengan en los respectivos convenios que las empresas vinieran aplicando.

No obstante se mantendrá la aplicación normativa de los convenios de empresa, en las materias anteriormente señaladas, hasta la conclusión de los acuerdos en dichas materias o en los términos previstos en el siguiente punto.

En el artículo 1.7 del convenio se establece:

Disposición transitoria.

Ambas partes establecen el 31 de diciembre de 2013 como fecha tope al objeto de alcanzar acuerdos en el conjunto de las materias antes citadas. Dicho plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes.

En caso de desacuerdo sobre la regulación de las materias antes descritas, ambas partes se obligan a someterse a un arbitraje en el sistema de solución autónoma de conflictos correspondiente.

En cualquier caso, llegado el 31 de diciembre de 2013, el presente convenio, en la regulación y con el contenido que tenga a dicha fecha, sustituirá íntegramente y dejará sin efecto las condiciones de cualquier clase que se contienen en los convenios colectivos que TTE, TES y TSyA hubieran venido aplicando con anterioridad. De esta forma, a partir del 1 de enero de 2014 el presente convenio será la única norma colectiva de referencia por la que se regirán las relaciones laborales en las empresas, quedando sin efecto la regulación de los anteriores convenios que, con carácter transitorio, se hubieran venido aplicando hasta el 31 de diciembre de 2013.

No obstante, cualquier mejora que quede reflejada en un convenio de ámbito superior, en cómputo anual, será reflejada en este convenio.

NOVENO.- Una vez aprobado y publicado el convenio, se procedió a constituir la Comisión Técnica de Homologación (en adelante CTH) y a iniciar negociaciones.

Por Resolución de 31 de marzo de 2014, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Acta del acuerdo de modificación del Convenio colectivo de Tecnom España Solutions, Tecnom Telecomunicaciones y Energía y Tecnom SyA. (BOE nº 88 de 11-4-14).

En el preámbulo se recoge: *"en cumplimiento de las disposiciones generales 1.6, 1.7 y 1.8 del Primer Convenio Colectivo de Empresas de TECNOCOM, suscrito, de una parte, por la Dirección de las empresas «Tecnom España Solutions», «Tecnom Telecomunicaciones y Energía» y «Softgal Gestión» (en adelante, TES, TTE y TSyA, respectivamente) y, de otra, por las Secciones Sindicales de CC.00. y UGT, se han mantenido quince sesiones de la Comisión Técnica de Homologación, integrada por los antes citados, junto a la sección sindical de CGT. Se han alcanzado los siguientes acuerdos por la Dirección y las Secciones Sindicales de CC.00. y UGT, que amplían, sustituyen y modifican los puntos indicados."*

De las materias contenidas en esta disposición se han tratado y se han alcanzado acuerdos totales o parciales en los siguientes puntos:

Guardias y Disponibilidades: En adelante se denominarán Disponibilidades e Intervenciones. **Dietas, desplazamientos y Pluses:** Se ha alcanzado acuerdo en Dietas y Desplazamientos, y en Plus Transporte.

Formación: Se ha alcanzado un acuerdo sobre planes de formación por la Comisión de Empleabilidad.

Prevención: Se ha alcanzado un acuerdo sobre los delegados de prevención de los comités de seguridad y salud.

Teletrabajo: Se ha alcanzado un acuerdo sobre la implantación de un plus de teletrabajo.

1.7 Disposición Transitoria, se recoge:

Ambas partes establecieron inicialmente el 31 de diciembre de 2013 como fecha tope al objeto de alcanzar acuerdos en el conjunto de materias citadas en esta disposición. Por acuerdo de las partes, dicho plazo fue ampliado al 28 de febrero de 2014.

Se establece un nuevo plazo adicional, hasta el 30 de junio de 2014, que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, para tratar las siguientes materias: Turnicidad y Nocturnidad. Formación. Prevención. Jornadas especiales Latinoamérica. Remuneración. Régimen disciplinario. Antigüedad. (Descriptor 24 y 25).

DECIMO.- El plazo para negociar se amplió hasta el 31-01-2014, hasta el 27-02-2014, hasta el 30-06-2014 y, finalmente, en el acta número 17 de la CTH, de 30 de junio de 2014, ambas partes acuerdan **AMPLIAR** el plazo de negociación para el resto de bloques de negociación recogidos en la citada acta, que a continuación se enumeran, hasta el 31 de diciembre de 2014:

Trabajo a turnos y Trabajo nocturno. Remuneración; trienios y homologación de la estructura de nómina. Formación. Prevención de riesgos laborales. Régimen disciplinario. Jornadas especiales Latinoamérica. (Descriptor 26).

DECIMO-PRIMERO.- En el acta de 23 de octubre de 2014 se establece el calendario para negociar las materias restantes-entre ellas, la antigüedad-. Con la finalidad de que el proceso quedará completado antes del 31-12-2014. (Descriptor 14 y 26).

DECIMO-SEGUNDO.- En fecha 10 de diciembre de 2014, FeS-UGT convoca a las partes para constituir la mesa de negociación del II convenio colectivo de **TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, S.A. ("TTE")**, **TECNOCOM S y A ("TSyA")**, y **TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L. ("TES")** al objeto de iniciar negociación de todas las materias contempladas en la denuncia del convenio colectivo. (Descriptor 28).

DECIMO-TERCERO.- Mediante escrito de 11 de diciembre de 2014, FeS-UGT comunicó a CCOO y a la empresa que, en referencia la "Comisión de empleabilidad" que establece el convenio colectivo, les trasladamos que como son ustedes conocedores de que recientemente se ha denunciado por nuestra parte el convenio colectivo y por lo tanto se constituirá en próximas fechas la mesa negociadora del mismo, les comunicamos formalmente por escrito la decisión de FeS-UGT de dejar de asistir a las reuniones que en lo sucesivo se convoquen de la mencionada "Comisión de Empleabilidad". (Descriptor 29).

DECIMO-CUARTO.- CCOO dirigió escrito a la empresa comunicándole que, el pasado 6 de febrero les entregamos una notificación donde les instábamos a mantener el contenido del convenio de TES 2010-2011, en aquellas materias que estaban pendientes de negociación en la CTH. No obstante, ya hemos recibido notificación de la Dirección General de Empleo sobre la resolución de la denuncia al I convenio del grupo TecnoCom realizada por UGT que ha sido desestimada, les adjuntamos copia de la misma.

Ante esta nueva situación, desde CCOO consideramos que lo consecuente es dar continuidad retomar las negociaciones que se estaban llevando a cabo en noviembre de 2014 dando continuidad a las mismas, y que fueron interrumpidas por la denuncia unilateral realizada por el sindicato UGT.

Como ustedes saben, en la reunión mantenida por la Comisión Técnica de Homologación el 30 de junio de 2014, se acordó, por todas las partes, establecer un plazo hasta finales del año 2014 para abordar los bloques pendientes de negociar. Dado que ese plazo ha expirado, sin haber podido abordar esos bloques convenientemente por los motivos antes expuestos, solicitamos que en esta primera reunión se establezca un nuevo plazo para la negociación de estas materias.

Es obvio que para la vuelta a la negociación de las materias contenidas en el Convenio de TES 2010-2011 y no negociadas, es necesario su restitución hasta que no hayan sido incorporadas al I Convenio de Grupo TecnoCom. (Descriptor 34).

DECIMO-QUINTO.- La empresa respondió, aunque hasta el momento no hemos recibido notificación alguna por parte del sindicato FES-UGT sobre la resolución de la denuncia del Convenio de Grupo realizada por este sindicato, damos por válida la notificación de desestimación de inscripción de denuncia que nos adjuntan en nota de la Dirección General de Empleo.

Consideramos que el Convenio de Grupo se encuentra en vigor.

Estamos en disposición de reactivar la comisión Técnica de Homologación para tratar algunos de los temas pendientes. Para ello les emplazamos a fijar una fecha para el inicio de estos trabajos. (Descriptor 35).

DECIMO-SEXTO.- El convenio colectivo de TES establece en su artículo 3.5 ("antigüedad") lo siguiente:

"El importe correspondiente a un trienio se establece en 10,59 € por paga, para quienes cobran en 14 pagas y en 12,35 € por paga, para quienes cobran en 12 pagas.

Los aumentos periódicos por años de servicio, comenzarán a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla cada trienio, si la fecha del vencimiento es anterior al 1 de julio y desde el 1 de julio del mismo año, si su vencimiento es igual o posterior". (Descriptor 15).

DECIMO-SEPTIMO- los trabajadores que en 2014 cumplieron un trienio durante el primer semestre vieron incrementado el importe del concepto trienios desde el mes de enero, mientras que a aquellos que lo cumplían en el segundo, se les incrementó a partir de la nómina de julio de dicho año. (Hecho conforme).

En 2015, la empresa no ha incrementado en las nóminas en el concepto trienios a los trabajadores que cumplan un trienio en el primer semestre del referido año las cuantías previstas en el artículo 3.5 del convenio colectivo de TES.

DECIMO-OCTAVO.-El sindicato FES-UGT, en fecha 19 de febrero de 2015, emitió consulta a la Comisión Mixta-Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo sobre las cuestiones objeto de la presente demanda, sin que conste que se haya dado respuesta a la referida consulta (descriptor 17).

DECIMO-NOVENO.- En fecha 26 de marzo de 2015 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA que finalizó teniendo como resultado la FALTA DE ACUERDO entre las partes intervinientes. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del ASAC, el órgano de mediación formuló la siguiente propuesta para la solución del conflicto que, ante la falta de acuerdo entre las partes, no prosperó:

Continuar con la negociación a fin de alcanzar un acuerdo sobre el objeto del conflicto. (Descriptor 2)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Se solicita que se declare el derecho de los trabajadores que cumplan un nuevo trienio a partir del 1 de enero de 2015 a percibir, desde el momento en que generen dicho trienio, los incrementos establecidos en el artículo 3.5 del convenio colectivo aplicable, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Subsidiariamente, que se declare la obligación de la empresa de someterse a un arbitraje en el Sistema Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), al no haberse alcanzado acuerdo sobre el complemento de antigüedad en las reuniones de la Comisión Técnica de Homologación, regulada en el artículo 1.6 del Convenio Colectivo del Grupo TECNOCOM, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Frente a tal pretensión, el abogado de la empresa demandada, se opuso a la demanda por entender que de la lectura conjunta de los artículos 1.6 y 1.7 del convenio se deduce que las partes negociadoras han establecido un sistema en el que convive el I convenio de grupo con determinadas regulación de convenios anteriores para materias concretas, entre ellas, la antigüedad. Remisión a los convenios anteriores que se establece con vocación de transitoriedad y, en todo caso, hasta una determinada fecha tope, llegada la misma, el único texto aplicable es el I convenio de grupo que pasa a ser el único texto aplicable, cesando la aplicación transitoria de la regulación de la antigüedad y otras materias de los anteriores convenios. Éste límite temporal se fijó inicialmente en 31.12.2.013 y ha ampliado hasta en cuatro ocasiones: hasta el 31.0 1.2014, hasta el 27.0 2.2014, hasta el 30.0 6. 2014 y, finalmente, hasta el 31.12.2014, por acuerdo de los sujetos

negociadores. Por tanto, la empresa no ha incumplido lo establecido en el artículo 3.5 del convenio de TES que se ha mantenido de forma transitoria pero sólo hasta que se alcanzara un nuevo acuerdo sobre esta materia o hasta que llegara la fecha tope establecida por los negociadores.

La negociación se vio súbitamente frustrada por la denuncia del convenio presentada por UGT y a partir de esa denuncia las partes quedaron a la expectativa de la actuación de UGT. Ahora el I convenio colectivo de grupo continúa vigente en sus propios términos, según se establece en el artículo 1.8 del convenio.

En cuanto a la petición subsidiaria, sometimiento arbitraje la misma está sujeta igualmente a la fecha tope establecida, y, por tanto, no resulta exigible más allá del 31 de diciembre de 2014 y además el compromiso de sometimiento arbitraje se establece para el caso de que exista desacuerdo en la negociación de las materias establecidas sin que en este caso haya habido negociación sobre la antigüedad.

El sindicato FESIBAC-CGT, se adhirió a la demanda alegando que el segundo bloque de la negociación se publicó en el BOE de 11-4-14y modificó la disposición transitoria (artículo 1.7 del convenio) y le da nueva redacción a la referida disposición, sin que la misma se recoja que llegada la fecha tope, el presente convenio, en la regulación y con el contenido que tenga a dicha fecha, sustituirá íntegramente y dejará sin efecto las condiciones de cualquier clase que se contienen en los convenios colectivos que TTE, TES y TSyA hubieran venido aplicando con anterioridad.

UNIÓN SINDICAL OBRERA, se adhirió a la demanda.

TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, TECNOCOM S y A, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (SERVICIOS-CC.OO.), no comparecieron al acto del juicio, pese a costar citados en legal forma.

TERCERO.- No cuestionándose por ninguna de las partes la vigencia del I Convenio Colectivo de TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA y TECNOCOM SyA (publicado en el B.O.E. nº 154, de fecha 28 de junio de 2013), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.8 *"[...] La duración del convenio será de dos años a partir de su entrada en vigor, hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogándose en sus propios términos, de año en año, siempre y cuando no se denuncie su vigencia por una de las partes firmantes del mismo. [...]"*

Y ello a pesar de que en fecha 21.11. 2014, el Secretario Sectorial de Seguros y Oficinas de FeS-UGT remitió, de manera simultánea, a la empresa y a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, escrito denunciando el I Convenio Colectivo de Grupo TECNOCOM, ya que la Dirección General de Empleo le notificó que el sindicato UGT., por sí solo no alcanzaba la legitimación plena, y, por tanto, no tiene la facultad de formular la denuncia de este convenio. (Hecho probado sexto).

El punto determinante de la solución jurídica al presente procedimiento lo constituye la interpretación que deba de hacerse del contenido de los artículos 1.6 y 1.7 del convenio colectivo, cuyo texto, se recoge en el hecho probado octavo, así como del

Acta de Acuerdo de modificación del Convenio colectivo de Tecnocom España Solutions, Tecnocom Telecomunicaciones y Energía y Tecnocom SyA. (BOE nº 88 de 11-4-14).

En el preámbulo de esta última norma se recoge: *“En cumplimiento de las disposiciones generales 1.6, 1.7 y 1.8 del Primer Convenio Colectivo de Empresas de TECNOCOM, suscrito, de una parte, por la Dirección de las empresas «Tecnocom España Solutions», «Tecnocom Telecomunicaciones y Energía» y «Softgal Gestión» (en adelante, TES, TTE y TSyA, respectivamente) y, de otra, por las Secciones Sindicales de CC.00. y UGT, se han mantenido quince sesiones de la Comisión Técnica de Homologación, integrada por los antes citados, junto a la sección sindical de CGT. Se han alcanzado los siguientes acuerdos por la Dirección y las Secciones Sindicales de CC.00. y UGT, que amplían, sustituyen y modifican los puntos indicados.”*

“De las materias contenidas en esta disposición se han tratado y se han alcanzado acuerdos totales o parciales en los siguientes puntos [...]

1.7 Disposición Transitoria, se recoge:

Ambas partes establecieron inicialmente el 31 de diciembre de 2013 como fecha tope al objeto de alcanzar acuerdos en el conjunto de materias citadas en esta disposición. Por acuerdo de las partes, dicho plazo fue ampliado al 28 de febrero de 2014. Se establece un nuevo plazo adicional, hasta el 30 de junio de 2014, que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, para tratar las siguientes materias: Turnicidad y Nocturnidad. Formación. Prevención. Jornadas especiales Latinoamérica. Remuneración. Régimen disciplinario. Antigüedad”, el plazo que finalmente fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2014 en el acta número 17 (hecho probado 9º).

En esta tarea interpretativa de las previsiones normativas al respecto, en aplicación del artículo 3 del Código Civil, y de las normas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 y siguientes del indicado Código sustantivo, la conclusión de la Sala es coincidente con la de la demanda por las siguientes razones: a) la redacción inicial del artículo 1.7 del convenio fue la siguiente:

“Ambas partes establecen el 31 de diciembre de 2013 como fecha tope al objeto de alcanzar acuerdos en el conjunto de las materias antes citadas. Dicho plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes.

En caso de desacuerdo sobre la regulación de las materias antes descritas, ambas partes se obligan a someterse a un arbitraje en el sistema de solución autónoma de conflictos correspondiente.

En cualquier caso, llegado el 31 de diciembre de 2013, el presente convenio, en la regulación y con el contenido que tenga a dicha fecha, sustituirá íntegramente y dejará sin efecto las condiciones de cualquier clase que se contienen en los convenios colectivos que TTE, TES y TSyA hubieran venido aplicando con anterioridad. De esta forma, a partir del 1 de enero de 2014 el presente convenio será la única norma colectiva de referencia por la que se regirán las relaciones laborales en las empresas, quedando sin efecto la regulación de los anteriores convenios que, con carácter transitorio, se hubieran venido aplicando hasta el 31 de diciembre de 2013 [...].”

El precepto establecía con claridad que a partir de 1 de enero de 2014 la única norma colectiva por la que se regiría las relaciones laborales en la empresa era el convenio del grupo quedando sin efecto la regulación de los anteriores convenios.

b) No obstante, el referido plazo fue ampliado hasta el 28.02.2014 y, posteriormente hasta el 31.06.2014 en virtud del Acta de Acuerdo de modificación del convenio colectivo que dio nueva redacción a la disposición transitoria en los siguientes términos: *“1.7 Disposición Transitoria. Ambas partes establecieron inicialmente el 31 de diciembre de 2013 como fecha tope al objeto de alcanzar acuerdos en el conjunto de materias citadas en esta disposición. Por acuerdo de las partes, dicho plazo fue ampliado al 28 de febrero de 2014. Se establece un nuevo plazo adicional, hasta el 30 de junio de 2014, que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, para tratar las siguientes materias:.. Antigüedad.”*

Finalmente el referido plazo fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por tanto, la redacción actual de la norma no establece un precepto similar al que contenía su primitiva redacción que recogía que a partir de 1 de enero de 2014, el convenio sería la única norma de aplicación a las relaciones laborales de la empresa, precepto que no se aplicó una vez llegado el plazo previsto y ello porque las partes siguieron negociando y fueron prorrogando los plazos habiéndose modificado la disposición transitoria en el Acta de Acuerdo publicada en el BOE de 11-4-14, sin previsión alguna relativa a la fecha en que quedaban sin efecto la regulación de los anteriores convenios que con carácter transitorio se venían aplicando, y por ello debe mantenerse la aplicación normativa de los convenios de empresa, en las materias anteriormente señaladas, hasta la conclusión de los acuerdos en dichas materias, significando que ha quedado acreditado que la intención de las partes fue seguir negociando sobre las materias pendientes (hechos probados 14 y 15).

c) La norma- artículo 1.6 del convenio del grupo- estable que los convenios de empresa que con carácter transitorio se venían aplicando en las materias señaladas se mantendrían hasta la conclusión de los acuerdos en dichas materias y también señalaba *“... o en los términos previstos en el siguiente punto ”* y como en el siguiente punto se preveía- redacción inicial del artículo 1.7-: *En cualquier caso, llegado el 31 de diciembre de 2013, el presente convenio, en la regulación y con el contenido que tenga a dicha fecha, sustituirá íntegramente y dejará sin efecto las condiciones de cualquier clase que se contienen en los convenios colectivos que TTE, TES y TSyA hubieran venido aplicando con anterioridad. De esta forma, a partir del 1 de enero de 2014 el presente convenio será la única norma colectiva de referencia por la que se regirán las relaciones laborales en las empresas, quedando sin efecto la regulación de los anteriores convenios que, con carácter transitorio, se hubieran venido aplicando hasta el 31 de diciembre de 2013 [...].”* Tal alternativa no es de aplicación porque el plazo ha transcurrido y además la norma se ha modificado, debe aplicarse del primer inciso, es decir la aplicación normativa de los convenios de empresa, en las materias anteriormente señaladas, hasta la conclusión de los acuerdos en dichas materias.

d) De todo lo cual se deduce que de una interpretación sistemática de los preceptos del propio convenio y del Acta de Acuerdo de modificación del convenio colectivo- artículos 1284 y 1285 del CC- así como de los actos coetáneos o posteriores a la

suscripción del convenio-artículo 1282-se desprende que, como sostiene la empresa, la remisión a los convenios anteriores se establece con vocación de transitoriedad: la aplicación se mantiene hasta que se alcance un acuerdo sobre determinadas materias con los sujetos negociadores, ahora bien, la intención de los contratantes no fue la de aplicar el convenio del grupo a partir de 1 de enero de 2015 dejando sin efecto la regulación de los anteriores convenios que con carácter transitorio se hubieran venido aplicando, sino la de negociar todas las materias y si no había acuerdo someterse al arbitraje, y transitoriamente se mantendrían los convenios sobre las materias no negociadas, pero no aprovechar el hecho de que el plazo no se haya prorrogado para dejar de aplicar los convenios de empresa cuando no han acabado las negociaciones constanding que la intención de las partes es continuar con las negociaciones (hechos probados 14 y 15) y tampoco se ha sometido al arbitraje, siendo significativo que, a pesar de haberse acordado prorrogas en cuatro ocasiones, en ninguna de ellas se hizo constar una fecha tope para dejar sin efecto las condiciones que se contienen en los convenios colectivos que las empresas venían aplicando con anterioridad y aplicar el convenio de grupo. Debiendo en tal sentido prosperar la demanda en su pretensión principal, reconociendo el derecho de los trabajadores a percibir los trienios en los términos solicitados en el suplico de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del convenio colectivo de TES.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimamos la demanda formulada por D. Roberto Manzano del Pino, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS-U.G.T.), contra la empresa TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L., y como partes interesadas, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, TECNOCOM S y A, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (SERVICIOS-CC.OO.), FESIBAC-CGT y UNIÓN SINDICAL OBRERA, sobre CONFLICTO COLECTIVO, declaramos el derecho de los trabajadores que cumplan un nuevo trienio a partir de 1 de enero de 2015 a percibir, los incrementos por trienios en los términos establecidos en el artículo 3.5 del convenio colectivo de TES y debemos condenar y condenamos a la empresa TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley



Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0099 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0099 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

